

Quito, D.M., 15 de febrero de 2023

CASO No. 3215-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 3215-17-EP/23

Tema: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, que expidió la sentencia de 11 de octubre de 2017, al constatar que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica. Además, aclara el alcance del precedente constitucional No. 035-14-SEP-CC.

I. Antecedentes

1. El 12 de octubre de 2016, Jorge Antonio Astudillo Pesantez, representante legal de BOEHRINGER INGELHEIM DEL ECUADOR CÍA. LTDA. (BOEHRINGER INGELHEIM), presentó una acción de impugnación¹ en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE). En su demanda, objetó las resoluciones No. SENAEE-DDG-2016-051-RE de 21 de julio de 2016 y No. SENAEE-DDG-2016-1187-RE de 25 de octubre de 2016, que declararon sin lugar los reclamos administrativos de impugnación.
2. El 29 de mayo de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito (Tribunal) aceptó la demanda y dejó sin efecto las resoluciones impugnadas. BOEHRINGER INGELHEIM interpuso recurso de aclaración.
3. El 9 de junio de 2017, el Tribunal aclaró la sentencia, respecto a que en la parte resolutiva se produjo un error en el número de la resolución impugnada².
4. El 15 de junio de 2017, el Tribunal emitió auto de archivo con la finalidad de que el proceso No. 17510-2016-00387 se acumule al proceso No. 17510-2017-00310, en

¹ Juicio contencioso tributario No. 17510-2016-00310. BOEHRINGER INGELHEIM presentó reclamos administrativos de impugnación de aforo signado con los números 216-2016 y 2016-189SO correspondientes a la importación del producto PHARMATON KIDDI JARABE. El reclamo se dio por cuanto el producto se importó mediante refrendo No. 055-2016-10-00437719, declarando los tributos en la partida arancelaria No. 3004.50.10.00 correspondiente a “medicamentos y drogas de uso humano”, misma que fue observada y modificada por la partida arancelaria No. 2106.90.73.00 correspondiente a “suplementos alimenticios”; esto generó la liquidación adicional por concepto de 20% de ad valorem y 45% de salvaguardias.

² En la parte resolutiva se hizo constar la Resolución “Nro. SENAEE-DDG-2016-1187-RE”, siendo lo correcto “Nro. SENAEE-DDQ-2016-1187-RE”.

razón de que, mediante auto de 19 de enero de 2017, el Tribunal cedió la competencia de la causa³.

5. El 19 de junio de 2017, el Director Distrital de Quito del SENAE interpuso recurso de casación. El 20 de junio de 2017, el Director Distrital de Guayaquil del SENAE también interpuso recurso de casación.
6. El 11 de octubre de 2017, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (Sala) aceptó los recursos y casó la sentencia de 29 de mayo de 2017 y el auto de ampliación de 9 de junio de 2017. BOEHRINGER INGELHEIM interpuso recurso de aclaración.
7. El 24 de octubre de 2017, la Sala negó el recurso de aclaración.
8. El 27 de noviembre de 2017, Isabelle Coudanne, representante legal de BOEHRINGER INGELHEIM (compañía accionante), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 11 de octubre de 2017 y el auto de 24 de octubre de 2017.
9. El 1 de marzo de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
10. El 17 de febrero de 2022, debido a la renovación parcial de la Corte Constitucional, se realizó el sorteo de la causa. La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 18 de mayo de 2022 y solicitó el informe de descargo a la Sala.
11. La Sala no presentó su informe.

II. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución (CRE) y 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Pretensión y sus fundamentos

A. De la compañía accionante

³ El proceso de origen de esta acción es el No. 17510-2017-00310. La acumulación de autos fue solicitada por BOEHRINGER INGELHEIM. Se consideró que la causa cumplía con los requisitos del artículo 18 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP): “1. Que la o el juzgador que pretende acumular los distintos procesos sea competente para conocerlos todos. 2. Que todos los procesos se encuentren sometidos al mismo procedimiento o que las partes acepten someterse a la misma vía procesal. 3. Que los procesos que se pretende acumular no estén en diversas instancias.”

- 13.** La compañía accionante alega la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación (art. 66.4 CRE), a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.1 CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), así como de los principios constitucionales de legalidad (art. 226 CRE) y coordinación interinstitucional (art. 227 CRE).
- 14.** La entidad accionante no ha presentado argumentos en contra del auto de 24 de octubre de 2017, solamente ha centrado sus pretensiones en contra de la sentencia de 11 de octubre de 2017, con los siguientes *cargos*:
- 14.1.** Sobre el derecho a la igualdad y no discriminación, indica que la Sala ha fallado de forma diferente que en otros casos análogos. Así, afirma: *“la falta de uniformidad en los criterios vertidos por la propia Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, tal como se plasma en la sentencia expedida dentro del recurso de casación dictada el 28 de septiembre del 2017, dentro del recurso No. 17751-2014-006 propuesto por Grupofarma del Ecuador S.A., en una controversia de similares características y en donde sí se efectúa una (sic) análisis integral y apropiado de la norma constitucional, legal y reglamentaria aplicable al caso.”*⁴
- 14.2.** Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, señala que no se han atendido todas su pretensiones, porque *“de modo expreso, se decide no pronunciarse sobre la coordinación de acciones [...] entre el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el Ministerio de Salud”*.⁵
- 14.3.** Sobre el debido proceso en la garantía de motivación, manifiesta *“[n]o entendemos cuál es el fundamento de la Sala para atentar contra los derechos constitucionales de mi representada y defender postulados que no cuentan con el debido sustento constitucional y legal [...]”*⁶
- 14.4.** Sobre el derecho a la seguridad jurídica, expone que *“se deja de aplicar la sentencia constitucional número 035-14-SEP-CC de 12 de marzo de 2014 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del caso número 1989-12-EP planteado por WYETH CONSUMER HELTHCARE LTDA., que resuelve un caso cuyo objeto de discusión resulta ser el mismo que BOEHRINGER INGELHEIM DEL ECUADOR CÍA. LTDA., ha planteado en la presente acción extraordinaria de protección; esto es, el cambio de partida arancelaria por parte de la Aduana de ‘medicamento’ a ‘suplemento alimenticio’ de un producto calificado previamente como ‘medicamento’ por parte del Ministerio de Salud Pública, a través de su inscripción en el Registro Sanitario.”*⁷ Por otro lado, agrega que la sentencia *“deja sin efecto” la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario [de la CNJ] dentro del Juicio*

⁴ Demanda de acción extraordinaria de protección, foja 107.

⁵ Demanda de acción extraordinaria de protección, foja 109.

⁶ Demanda de acción extraordinaria de protección, foja 108.

⁷ Demanda de acción extraordinaria de protección, foja 106.

número 102-2011 [...] [la cual] formaba parte del fallo de triple reiteración dictado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución 05-2013 y que en la sentencia dictada el 11 de octubre de 2017 sigue siendo aplicado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario [de la CNJ], sin considerar que al haberse dejado sin efecto unas de las sentencias (sic) que formaban parte del precepto jurisprudencial, el mismo de pleno derecho quedó sin efecto”⁸.

- 14.5.** Sobre el principio de legalidad y coordinación interinstitucional, solo transcribe los artículos 226 y 227 de la Constitución, sin esgrimir argumento alguno.
- 15.** Finalmente, la compañía accionante solicita se deje sin efecto la sentencia de 11 de octubre de 2017 y el auto de 24 de octubre de 2017, emitidos por la Sala Especializada de los Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

IV. Planteamiento de los problemas jurídicos

- 16.** Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental⁹. Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica¹⁰.
- 17.** En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 14.1. *supra*, la compañía accionante alega la vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación debido a que la Sala no decidió con uniformidad en casos análogos. En consecuencia, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Sala vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación debido a que resolvió de forma distinta casos análogos?**
- 18.** En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 14.2 *supra*, la compañía accionante se limitó a indicar que la Sala no se pronunció sobre la coordinación de acciones entre el SENAE y el Ministerio de Salud, sin identificar cómo dicha actuación habría vulnerado un derecho constitucional. Por lo que, se advierte que el cargo formulado no cuenta con un argumento mínimamente completo que permita formular un problema jurídico, ni aun realizando un esfuerzo razonable¹¹.
- 19.** En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 14.3. *supra*, la compañía accionante se limita a indicar que no se entiende el fundamento de la Sala, sin identificar cómo, de forma directa e inmediata, la actuación de los jueces habría provocado una

⁸ Demanda de acción extraordinaria de protección, foja 106.

⁹ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 16

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 18. La Corte estableció que: *la tesis* es la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró; *la base fáctica* es el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración; y, *la justificación jurídica* es una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

¹¹ Ibídem.

vulneración de derechos. Por lo que, este cargo tampoco cuenta con un argumento mínimamente completo que le permita formular un problema jurídico, ni aun realizando un esfuerzo razonable¹².

20. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 14.4. *supra*, la compañía accionante alega la vulneración a la seguridad jurídica debido a que la Sala inobservó el precedente constitucional No. 035-14-SEP-CC, presuntamente aplicable al caso concreto, y que se aplicó un fallo de triple reiteración, sin considerar que una de las decisiones que conformaban dicho fallo fue dejada sin efecto por la referida sentencia constitucional. En consecuencia, se formulan los siguientes problemas jurídicos:
- **¿La Sala vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque inobservó el precedente constitucional No. 035-14-SEP-CC?**
 - **¿La Sala vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque aplicó el criterio jurisprudencial obligatorio recogido en la resolución No. 05-2013, a pesar de que se habría dejado sin efecto una de las sentencias que son parte de la triple reiteración?**
21. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 14.5. *supra*, no posee un argumento mínimamente completo, ya que la compañía accionante no ha formulado justificación jurídica de cómo la decisión judicial impugnada vulneró los principios generales de legalidad y coordinación interinstitucional, y además que no se refiere a la vulneración de derechos constitucionales por parte de la autoridad judicial; por lo que, ni siquiera haciendo un esfuerzo razonable, es posible plantear un problema jurídico¹³.
22. La entidad accionante no ofrece cargos en contra del auto de 24 de octubre de 2017, en consecuencia, la Corte descarta la formulación de problemas jurídicos respecto a dicho auto, aun cuando fue expresamente impugnado.

V. Resolución de los problemas jurídicos

- A. **¿La Sala vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación debido a que resolvió de forma distinta casos análogos?**
23. La Constitución, en el artículo 66 número 4, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación*”.
24. La compañía accionante afirma que los jueces nacionales mantuvieron criterios distintos en casos análogos y que tal actuación vulnera su derecho a la igualdad. Cita la sentencia de casación dictada en la causa No. 17751-2014-0006 y afirma que en aquella decisión la Corte Nacional de Justicia analizó la problemática de forma “integral y adecuada”. Por lo tanto, corresponde a esta Corte establecer si la sentencia

¹² Ibídem.

¹³ Ibídem.

referida constituye un precedente horizontal auto vinculante para los jueces nacionales que dictaron la decisión impugnada y, si la falta de aplicación, vulneró el derecho a la igualdad.

25. Al respecto, la Corte ha establecido que el *precedente horizontal* es aquel que proviene de una decisión adoptada por un órgano del mismo nivel jerárquico,¹⁴ y el precedente es *auto vinculante* cuando ha sido dictado por los mismos jueces que componen un cierto tribunal¹⁵. La inobservancia del precedente horizontal auto vinculante no constituye de manera automática una vulneración al derecho a la igualdad. Si bien los jueces se encuentran vinculados a sus propios precedentes en virtud del principio *stare decisis*¹⁶, los jueces podrían de manera expresa y motivada alejarse o hacer distinciones sobre anteriores decisiones. Es decir, que los jueces no están:

“[...] atados a tomar las mismas decisiones en otros casos que los accionantes consideren similares. Esto, siempre y cuando los jueces actúen con observancia del principio stare decisis y de manera consecuente con la auto vinculación del precedente, como garantía del derecho a la seguridad jurídica. De esta manera, si se dictan resoluciones distintas en controversias similares, los jueces deben proveer una respuesta motivada a las pretensiones del accionante en el caso concreto, según las particularidades del caso.”¹⁷

26. De la revisión del Sistema Automatizado de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), se desprende que, dentro de la causa No. 17751-2014-0006¹⁸ (supuesto caso análogo), el 28 de septiembre de 2017, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, estuvo conformado por los jueces Iván Saquicela Rodas, Juan Gonzalo Montero y Julieta Magaly Soledispa, y que dictó sentencia de mayoría con voto salvado de la jueza Soledispa.

27. Por su parte, en la causa No. 17510-2016-00310 (caso *in examine*), el 11 de octubre de 2017, se constata que se expidió la sentencia impugnada, cuyo Tribunal de la misma Sala Especializada estuvo integrado por los jueces José Luis Terán Suárez, Maritza Tatiana Pérez Valencia y Ana María Santos Crespo.

28. La sentencia dictada dentro del recurso No. 17751-2014-0006 no constituye un precedente auto vinculante para los jueces nacionales que resolvieron el recurso de casación, del que emana la sentencia impugnada en la presente acción extraordinaria de protección,¹⁹ puesto que los tribunales de casación tenían una conformación

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 1035-12-EP/20, párr. 17.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 1035-12-EP/20, párrs. 18 y 19.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 999-12-EP/19, párr. 38.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia No. 999-12-EP/19, párr. 35.

¹⁸ GRUPOFARMA DEL ECUADOR S.A. interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la ex Quinta Sala Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 1 de Quito dentro de juicio de impugnación, seguido en contra de la ex Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE), en la que se negó la demanda y se confirmó la resolución No. GGN- GAJ-DRR-RE-1441 de 7 de octubre de 2009 referente a clasificación de productos en una partida arancelaria correspondiente a suplementos alimenticios.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1035-12-EP/20, párr. 21.

completamente diferente. En consecuencia, el tribunal que dictó la sentencia impugnada no estaba obligada a resolver de la misma manera que en el caso citado por el accionante.

29. Adicionalmente, esta Corte mediante la sentencia No. 668-17-EP/22²⁰ señaló que cuando se alega la falta de aplicación de un precedente horizontal, el accionante debe proporcionar una explicación respecto a la similitud fáctica entre los casos alegados y el proceso que originó la acción, indicando la razón por la cual la Sala estaba obligada a seguir el criterio de los fallos invocados. Criterios que la compañía accionante ha obviado al fundamentar este cargo.

30. Por lo tanto, la Sala no vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación.

B. ¿La Sala vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque inobservó el precedente constitucional No. 035-14-SEP-CC?

31. La Constitución establece, en el artículo 82, que la seguridad jurídica “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.

32. Respecto a este problema jurídico, la compañía accionante alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por inobservar el precedente constitucional No. 035-14-SEP-CC, a pesar de que se trataba de situaciones jurídicas análogas. Por tanto, este Organismo analizará si el precedente constitucional invocado por la compañía accionante tiene relación con el caso en análisis, y determinará el alcance del mismo.

33. Respecto de la sentencia constitucional No. 035-14-SEP-CC y el presente caso objeto de análisis, se resume sus principales aspectos en la siguiente tabla:

Tabla 1

Sentencia constitucional	
035-14-SEP-CC (precedente)	No. 3215-17-EP (caso objeto de estudio)
Decisión impugnada	
Recurso de casación No. 102-2011, resuelto el 9 de noviembre de 2012	Recurso de casación No. 00310-2016, resuelto el 11 de octubre de 2017
Tribunal del que emana la decisión impugnada	
Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia	Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia
Recurrente	
Corporación Aduanera Ecuatoriana (actual SENAE)	Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 668-17-EP/22, párr. 34.

Decisión del Tribunal	
Casó la sentencia y declaró la validez de las rectificaciones de tributos y resoluciones impugnadas.	Casó la sentencia y ratificó la validez y legalidad de las rectificaciones de tributos y resoluciones impugnadas.
Antecedentes del caso	
WYETH CONSUMER HEALTH CARE LTD. impugnó la resolución, con la cual, la CAE rechazó el reclamo administrativo de impugnación del acto de aforo relativo a la reclasificación arancelaria de tres productos multivitamínicos (centrum silver, centrum tabletas y centrum junior), importados inicialmente bajo la partida arancelaria de “medicamentos” y reclasificados en la subpartida “suplementos alimenticios”.	BOEHRINGER INGELHEIM DEL ECUADOR CÍA. LTDA. impugnó las resoluciones a través de las cuales el SENA rechazó los reclamos administrativos de impugnación del acto de aforo relativo a la reclasificación arancelaria de un producto multivitamínico (pharmaton kiddi jarabe), importado inicialmente bajo la partida arancelaria de “medicamentos” y reclasificado en la subpartida a “suplementos alimenticios”.

Elaboración: Corte Constitucional

34. De la tabla 1, esta Corte verifica que los antecedentes fácticos y la situación jurídica conocida y resuelta por la Sala en el recurso de casación, que originó la presente acción, son similares al recurso de casación No. 102-2011 que generó la decisión impugnada en la acción extraordinaria de protección resuelta por la sentencia constitucional No. 035-14-SEP-CC.
35. En consecuencia, este Organismo corrobora que la sentencia constitucional No. 035-14-SEP-CC tiene relación con el caso en análisis por estar directamente relacionado con la misma situación jurídica.
36. Previo a continuar con el análisis, esta Corte considera necesario explicar y aclarar la regla establecida en la sentencia invocada. La decisión nace de una acción extraordinaria de protección interpuesta por una compañía farmacéutica en contra de la sentencia de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, la cual aceptó el recurso de casación interpuesto por la Corporación Aduanera Ecuatoriana (actual SENA) y declaró la validez de las rectificaciones de tributos y resoluciones impugnadas²¹. La Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección, y estableció:

“[L]a Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia [...] debió considerar dentro de su fallo el principio de coordinación que debe regir entre las instituciones que conforman la administración pública, el cual debe interpretarse según lo señala el artículo 226 de la Constitución, como el ‘deber de coordinar acciones

²¹ La compañía farmacéutica impugnó la resolución a través de la cual la Corporación Aduanera Ecuatoriana rechazó el reclamo administrativo de impugnación del acto de aforo relativo a la reclasificación arancelaria de tres productos, importados inicialmente bajo la partida arancelaria de “medicamentos” y reclasificados en la subpartida “suplementos alimenticios”.

para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución' y de esa manera, dar una solución real y efectiva al vacío jurídico en el que se encuentra la empresa por una evidente y reprochable contradicción de criterios entre dos instituciones público (sic) como es el caso de la Corporación Aduanera del Ecuador y el Ministerio de Salud Pública, la cual desemboca en un resultado contrario a la corrección del razonamiento práctico, pues a la vez se afirma que el producto 'es' y 'no es' un medicamento. "²²

- 37.** Además, en la sentencia No. 035-14-SEP-CC, este Organismo respecto a la falta de pronunciamiento sobre la calificación de medicamento por parte del MSP y las consecuencias en el caso concreto para la determinación de las obligaciones tributarias, determinó:

"[...] dicha falta de pronunciamiento y solución sobre el conflicto de coordinación entre las instituciones públicas, afecta de forma directa el derecho a la tutela judicial efectiva en lo que respecta a la necesidad de las partes a obtener de la administración de justicia un fallo en derecho que resuelva en su integridad el conflicto suscitado, circunstancia que no acontece en el presente caso".²³

- 38.** De lo expuesto, se constata que el precedente establecido por la Corte Constitucional, en la sentencia No. 035-14-SEP-CC, se refiere a que resulta contrario a la seguridad jurídica que personas naturales o jurídicas tengan dos decisiones distintas de la administración pública, por un lado, del MSP que indicó que la clasificación de un producto corresponde a la categoría de medicamento -a través de su registro sanitario- y, por otro, del SENAE que señaló en la reclasificación de partida que el producto no corresponde a un medicamento, sino a un suplemento alimenticio. Decisiones que cada entidad emiten en el ámbito de sus competencias, pero al estar relacionadas en cuanto a la importación de medicamentos y/o suplementos alimenticios, su falta de coherencia desencadenó incertidumbre en los administrados, y provocó vulneración a la seguridad jurídica.

- 39.** Al constatar la vulneración de derechos, la Corte ordenó retrotraer el proceso y que la Corte Nacional de Justicia resuelva el recurso de casación de acuerdo a las reglas y principios constitucionales enunciados en la sentencia. En concreto, a la obligación de pronunciarse sobre la calificación previa realizada por la autoridad sanitaria en la calificación del producto importado y su repercusión en la facultad determinadora de la autoridad aduanera.

- 40.** Además, este Organismo considera indispensable que el deber de coordinación entre institucionales de la administración pública no está dirigido directamente a los jueces, sino, en el caso concreto, a la autoridad sanitaria y aduanera. Ambas entidades deben observar el principio de coordinación establecido en el artículo 226 de la CRE y establecer parámetros homologados para la clasificación de medicamentos y/o suplementos alimenticios, basados en estándares internacionales y la normativa

²² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 035-14-SEP-CC, pág. 12.

²³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 035-14-SEP-CC, pág. 13.

correspondiente. Solo de esta manera se puede garantizar que los administrados gocen de certeza para desarrollar sus actividades.

41. Ahora bien, una vez que se ha aclarado el alcance del precedente constitucional, corresponde a esta Corte analizar si la Sala vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la compañía accionante por la falta de aplicación del precedente No. 035-14-SEP-CC.
42. Respecto a la aplicación del precedente, es importante indicar que la Corte considera que cuando el argumento de la vulneración de derechos presentado en una acción extraordinaria de protección se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, para que sea considerado claro, deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos **(i)** la identificación de la regla de precedente y **(ii)** la exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso²⁴.
43. En el caso objeto de análisis, se observa que la compañía accionante sí establece la regla del precedente y expone los motivos por los cuales considera que dicha regla es aplicable al caso, conforme esta Corte también lo analizó en la Tabla 1. Por lo que, se procederá con el análisis correspondiente.
44. Para analizar la falta de observancia de la sentencia constitucional No. 035-14-SEP-CC es preciso, en **primer lugar**, determinar su naturaleza. Dicha sentencia constituye un *precedente vertical* para los jueces de la Corte Nacional de Justicia, en tanto se trata de una decisión dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, máximo órgano de interpretación y administración de justicia constitucional, de acuerdo con lo establecido en los artículos 429 y 436 numeral 1 de la CRE, como ha sido confirmado en reiteradas ocasiones por este Organismo²⁵.
45. Los elementos de confiabilidad, certeza y no arbitrariedad que el derecho a la seguridad jurídica busca garantizar, no se limitan a la aplicación de normas jurídicas positivas; sino también a la convicción por parte de los particulares de que las autoridades competentes no podrán alejarse de los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que se aplican a sus situaciones jurídicas concretas de forma injustificada o arbitraria.
46. Con base en lo anterior, se determina que la inobservancia de un precedente constitucional por parte de las y los operadores de justicia constituye en sí misma una afectación a preceptos constitucionales susceptibles de ser examinadas a la luz del derecho a la seguridad jurídica. Por lo expuesto, en estos supuestos no sería necesario verificar una posible afectación de otros preceptos constitucionales²⁶.

²⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 1943-15-EP/21, párrafo 42.

²⁵ Corte Constitucional, sentencias No. 1797-18-EP/20; 943-15-EP/21; 2971-18-EP/20; 300-16-EP; 229-16-SEP-CC; 358-16-SEP-CC.

²⁶ Corte Constitucional sentencia No. 1797-18-EP/ 20, párr. 45. Esta Corte ha considerado necesario verificar la afectación de preceptos constitucionales para determinar si una inobservancia del ordenamiento

- 47.** Por consiguiente, de la revisión integral de la decisión de 11 de octubre de 2017, se desprende que la Sala no realizó ninguna consideración con relación a la aplicación del precedente constitucional referido, a pesar de que la compañía accionante sí invocó su aplicación, tal como se desprende de la audiencia pública realizada el 3 de octubre de 2017,²⁷ relativa a su contestación a los recursos de casación interpuestos por el SENAE.
- 48.** Con base en lo indicado, se enfatiza en la obligación de la Sala de realizar un pronunciamiento sobre el precedente No. 035-14-SEP-CC, en vista de que dicha emisión es anterior a la decisión impugnada. En particular, a la obligación de pronunciarse sobre la calificación previa como “medicamento” por la autoridad sanitaria y que sirvió de base para la importación de mercancías, y sobre la reclasificación de partidas posterior por la autoridad aduanera.
- 49.** Por lo tanto, esta Corte concluye que la falta de aplicación del precedente constitucional No. 035-14-SEP-CC por parte de los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en la sentencia dictada el 11 de octubre de 2017, vulneró el derecho a la seguridad jurídica en perjuicio de la compañía accionante.

C. ¿La Sala vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque aplicó el criterio jurisprudencial obligatorio recogido en la resolución No. 05-2013, a pesar de que se habría dejado sin efecto una de las sentencias que son parte de la triple reiteración?

- 50.** Respecto a este problema jurídico, la compañía accionante alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por aplicar un criterio jurisprudencial obligatorio producto de un fallo de triple reiteración (Resolución No. 05-2013), a pesar de que una de las decisiones que lo integran fue dejado sin efecto por este Organismo.
- 51.** De la revisión de la sentencia impugnada de 11 de octubre de 2017, se desprende que la Sala consideró la Resolución No. 05-2013²⁸ para sustentar su decisión. Así lo expresó:

derivó en una vulneración a la seguridad jurídica, en decisiones como la sentencia No. 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párr. 19; sentencia No. 687-13- EP/20 de 30 de septiembre de 2020, párrs. 29 y 38.

²⁷ Audio de la grabación de audiencia del recurso de casación No. 17510-2016-00310, foja 56.

²⁸ Pleno de la Corte Nacional de Justicia, Resolución 05-2013, publicada en el Registro Oficial No. 57 de 13 de agosto de 2013. En lo pertinente señala “Fallos de triple reiteración: i) Resolución 261-2013 dictada en recurso de casación 450-2011; ii) Resolución 332-2012 dictada en recurso de casación 102-2011, iii) 273-2013 dictada en recurso de casación 240-2011 [...] RESUELVE: Artículo 1: Confirmar el criterio expuesto por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia y aprobar el Informe elaborado por dicha Sala, y en consecuencia, declarar la existencia del siguiente precedente jurisprudencial obligatorio, por la triple reiteración de fallos sobre un mismo punto de derecho: PRIMERO: El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (ex CAE) en el ejercicio de su facultad determinadora puede realizar el cambio de partida arancelaria, lo que no implica que contravenga las competencias atribuidas a otras autoridades.

“[C]on relación a lo dicho, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario ya se ha pronunciado en los Recursos No. 50-2010; 325-2011, 549-2014, 271-2014, 102-2011; criterio recogido además, en la Resolución No. 05-2013, emitida el 10 de julio de 2013, por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, que contiene el precedente jurisprudencial que resolvió que la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en la actualidad SENAE ‘en el ejercicio de su facultad determinadora puede realizar el cambio de partida arancelaria, lo que no implica que contravenga las competencias atribuidas a otras autoridades’. Por todo ello, el SENAE, en uso de su potestad, cambió la partida arancelaria”²⁹ (énfasis añadido).

52. Conforme a la verificación de la resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 05-2013, se observa que la Sala tomó como fundamento una resolución, donde uno de los fallos de triple reiteración fue dejado sin efecto por la Corte Constitucional, esto es, la resolución No. 332-2012 dictada en el recurso de casación No. 102-2011, que fue dejada sin efecto por la sentencia constitucional No. 035-14-SEP-CC.
53. Por lo que, este Organismo constata que una de las decisiones que conforma el fallo de triple reiteración ratificado por la Resolución No. 05-2013 de la Corte Nacional de Justicia, es la misma sentencia que esta Corte dejó sin efecto, por considerar que vulneró derechos constitucionales, tal como ya se verificó en las sentencias constitucionales No. 1797-18-EP/20 y 2971-18-EP/21³⁰.
54. A criterio de este Organismo, dicha actuación afectó los elementos de certeza y no arbitrariedad del derecho a la seguridad jurídica y constituyó una vulneración al mismo³¹.
55. En consecuencia, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la compañía accionante.
56. Finalmente, de lo expuesto en esta sentencia, la Corte confirma nuevamente que el criterio jurisprudencial obligatorio, que sirve de fundamento en la resolución No. 05-2013, es contrario con el precedente jurisprudencial constitucional aclarado en esta sentencia y que obliga a los jueces a pronunciarse sobre la calificación previa realizada por la autoridad sanitaria en la calificación del producto importado y su repercusión en la facultad determinadora de la autoridad aduanera.
57. Al verificarse que la Resolución No. 05-2013 sigue actuando dentro de las decisiones de la justicia ordinaria y genera problemas en la práctica de los administrados, se exhorta: (1) al Pleno de la Corte Nacional de Justicia a rever el criterio jurisprudencial de la resolución No. 05-2013 y dé cumplimiento con lo dispuesto en las sentencias constitucionales No. 1797-18-EP/20 y 2971-18-EP/20; y, (2) al Servicio Nacional de

²⁹ Sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, foja 68.

³⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1797-18-EP /20, párr. 54.

³¹ Citado en sentencia N°. 1797-18-EP/20, párr. 58. (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No 58-12-IS/19, párr. 21.)

Aduana del Ecuador y al Ministerio de Salud Pública ejerzan sus competencias de manera coordinada con referencia a la calificación de medicamentos y/o suplementos alimenticios, conforme al principio establecido en el artículo 226 de la Constitución y lo señalado en esta sentencia.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la acción extraordinaria de protección **No. 3215-17-EP**.
2. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.
3. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 11 de octubre de 2017 y el auto de 24 de octubre de 2017, emitidos por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso No. 17510-2016-00310. Por lo expuesto, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia deberá designar, mediante un nuevo sorteo, el Tribunal que conozca y resuelva los recursos de casación interpuestos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
4. Exhortar al Pleno de la Corte Nacional de Justicia a rever el criterio jurisprudencial de la resolución No. 05-2013 por contradecir un precedente constitucional en los términos de esta sentencia y las sentencias No. 1797-18-EP/20 y 2971-18-EP/20.
5. Exhortar al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el Ministerio de Salud Pública ejerzan sus competencias de manera coordinada con referencia a la calificación de medicamentos y/o suplementos alimenticios, conforme al principio establecido en el artículo 226 de la Constitución y lo señalado en esta sentencia.
6. Disponer la devolución del expediente.
7. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, en sesión ordinaria de miércoles 15 de febrero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que en la sentencia No. **3215-17-EP/23**, no consta el voto salvado del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, por haberse presentado el supuesto establecido en el inciso cuarto del artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL